



ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ATIENDE LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA Y TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE ZACATECAS, S. A. DE C. V., SOBRE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE TRANSPORTE NACIONAL INTEGRADO EL SISTEMA BAJO EL PERMISO G/322/TRA/2013

R E S U L T A N D O

Primero. Que, mediante la Resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB Ductos) el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

Segundo. Que, mediante las Resoluciones RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011 y RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión incorporó los sistemas de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., y Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., titulares de los Permisos de transporte de gas natural G/128/TRA/2002, G/045/TRA/98 y G/308/TRA/2013, respectivamente, al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del Permiso G/061/TRA/99, con el que PGPB Ductos opera el SNG, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas y la condición 3.5, que regula el servicio de transporte en el STNI, dejando a PGPB Ductos como gestor del STNI.

Tercero. Que, mediante la Resolución RES/604/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión otorgó a Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V., (TGNZ), el Permiso de transporte de gas natural G/322/TRA/2013 (el Permiso) sujeto a la condición suspensiva consistente en la presentación ante esta Comisión de diversa información técnica que acreditara la elaboración de un estudio de riesgo y las acciones para implementar las recomendaciones de dicho estudio, condición que esta Comisión tuvo por cumplida a TGNZ mediante la Resolución RES/236/2014 del 5 de junio de 2014.



Cuarto. Que, de conformidad con la descripción del sistema de transporte objeto del Permiso, señalada en la Resolución RES/604/2013, éste sistema tiene una longitud de 172.469 km y una capacidad de 20 millones de pies cúbicos diarios (MMPCD).

Quinto. Que, mediante escrito PGPB-SP-GR-154-2014 de fecha 19 de marzo de 2014, PGPB Ductos solicitó a esta Comisión la autorización para incorporar al STNI el sistema de transporte a cargo de TGNZ, argumentando que con ello se daría continuidad al sistema de transporte y optimizará el uso del sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V.

Sexto. Que, mediante escrito TGNZ-CRE-OS-26032014 de fecha 26 de marzo de 2014, TGNZ solicitó a esta Comisión la autorización para incorporar al STNI el sistema de transporte a su cargo, considerando lo siguiente:

- i. que el SNG a cargo de PGPB funja como sistema central, encargado del cobro de tarifas a todos los usuarios del STNI;*
- ii. que el sistema de transporte de mi representada tome el carácter de sistema periférico de manera que su función sea prestar el servicio de transporte de manera supeditada al SNG;*
- iii. que el total de la capacidad operativa disponible del sistema de mi representada, se ponga a disposición del SNG;*
- iv. que se respete la configuración y el número de zonas del STNI, que serán los mismos que los del SNG;*
- v. que el SNG esté comprometido a distribuir el monto recabado por el cobro de las tarifas sistémicas entre los diferentes participantes, y;*
- vi. que los montos que el SNG entregará a los sistemas participantes, incluyendo el de mi representada, esté preestablecido por las partes y debidamente autorizado por la CRE.*

Séptimo. Que, mediante escrito PGPB-SP-GR-224-2014 de fecha 28 de abril de 2014, PGPB Ductos solicita, a petición de la Gerencia Comercial de Transporte de PGPB y de la Gerencia de Ventas Nacionales de la Subdirección de Gas Natural de PGPB, la opinión de esta Comisión sobre los siguientes puntos:

- i. Si el sistema de transporte en cuestión (TGNZ) será incorporado al STNI;*
- ii. Si la capacidad de transporte del sistema, que resulte disponible después de descontar la capacidad previamente negociada*



- para...(Compañía Cervecera de Zacatecas, S. A. de C. V. y Cesantoni, S. A. de C. V.)...puede ser comprometida o "vendida" ...ya que los tiempos o plazos para reservar dicha capacidad no serán coincidentes con los que en su momento la Comisión determine para la entrada en vigor generalizada del Régimen Permanente de Ventas de Primera Mano de Gas Natural;*
- iii. ...saber si se llevarán a cabo una o varias temporadas abiertas para la venta de la capacidad de transporte, y bajo qué reglas regulatorias se sustanciarán;*
 - iv. ...si la capacidad del sistema de TGNZ se venderá bajo la modalidad de servicio en "firme" o bajo la modalidad de servicio en "interrumpible";*
 - v. ...de considerarse que la venta de capacidad del ducto que nos ocupa puede llevarse a cabo bajo la modalidad del servicio en "base firme", dicha área (la Subdirección de Gas Natural de PGPB) tendrá que darse a la tarea de diseñar instrumentos comerciales que permitan: i) la convivencia de venta de gas al amparo del Régimen Transitorio y reserva y venta de capacidad en "base firme" y ii) la terminación de dichos instrumentos comerciales de manera automática a la entrada del Régimen Permanente...*
 - vi. ...saber si puede considerarse que los clientes que reserven capacidad en base "firme" en el sistema de transporte que nos ocupa, al menos por lo que hace a los servicios de transporte, ya se encontrarían de manera anticipada y definitiva en el Régimen Permanente...*

Octavo. Que, actualmente se está discutiendo en el Congreso de la Unión las reformas sustantivas al marco jurídico de la industria del gas natural, entre las que destaca las atribuciones y funciones del Centro Nacional de Control de Gas Natural (Cenagas), que estará a cargo de la operación del sistema nacional de ductos.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción VI y último párrafo, y 3, fracciones VIII, X y XIV, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, inciso c) y II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 7, 14, 21, 81, 86 y 87 del Reglamento de Gas Natural, y la Directiva de Tarifas sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios en materia de gas natural



DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas), corresponde a esta Comisión aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y almacenamiento de gas que formen parte de sistemas integrados, así como de autorizar las tarifas máximas aplicables a cada periodo de cinco años y sus ajustes.

Segundo. Que, mediante los Anexos metodológicos de las Resoluciones RES/311/2010, RES/289/2011 y RES/597/2013, referidas en el Resultado Segundo del presente Acuerdo, esta Comisión estableció los criterios de aplicación para la integración de sistemas de transporte y almacenamiento de gas natural interconectados y los criterios de determinación de las tarifas sistémicas correspondientes.

Tercero. Que, al momento de expedir esta resolución, la Compañía Cervecera de Zacatecas, S. A. de C. V., (CCZ) y Gas Natural México, S. A. de C. V., (GNM) como titular del Permiso de Distribución de la Zona Geográfica para fines de distribución de Bajío, (ZGD de Bajío) son las dos únicas empresas que cuentan con autorización de esta Comisión para interconectarse al sistema de TGZN.

Cuarto. Que, debido a que actualmente se está discutiendo en el Congreso de la Unión la iniciativa de Ley en la que se establece el papel y funciones del Cenagas, esta Comisión considera procedente evaluar la incorporación de la totalidad de la capacidad del sistema de TGNZ al STNI hasta que cuente con suficientes elementos para la toma de decisiones.

Quinto. Que, por lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por PGPB Ductos y TGNZ, esta Comisión estima necesario autorizar de manera temporal lo siguiente:

- a) La capacidad comprometida para CCZ deberá ser contratada con TGNZ, directamente por la propia CCZ, o por la empresa comercializadora de su elección, por un periodo de diez años, bajo la modalidad de servicio en base firme, a la tarifa máxima aprobada por esta Comisión en la RES/604/2013.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- b) La capacidad requerida por GNM deberá ser contratada directamente por GNM con TGNZ, por un periodo de diez años, bajo la modalidad de servicio en base firme, a la tarifa máxima aprobada por esta Comisión en la RES/604/2013.
- c) PGPB Ductos deberá contratar a la tarifa máxima aprobada por esta Comisión en la RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación, la capacidad que no esté contratada con TGNZ que refieren los incisos anteriores. El costo incurrido por PGPB Ductos por dicha contratación será incorporado a la tarifa integrada del STNI.
- d) TGNZ podrá celebrar contratos de servicios de transporte en base interrumpible con CCZ, con GNM, con cualquier usuario o empresa comercializadora que tenga contrato de distribución simple con GNM, o con cualquier usuario que cuente con permiso otorgado por esta Comisión. TGNZ está obligado a descontar los ingresos que perciba por la contratación del servicio en base interrumpible del contrato con PGPB Ductos.
- e) TGNZ se ve obligado a informar a esta Comisión y a PGPB Ductos la capacidad que contrate y las condiciones contractuales, en el plazo de diez días posteriores a la fecha de la celebración del contrato.

Sexto. Que, con base en los criterios señalados en el Considerando anterior, TGNZ deberá presentar a esta Comisión, para su aprobación, la propuesta de tarifa en base interrumpible, así como la confirmación de la asignación de las capacidades a la CCZ y a GNM.

Séptimo. Que, con el propósito de incorporar a las tarifas autorizadas del STNI el importe pagado por la capacidad a que se refiere el inciso c) del Considerando Quinto, PGPB Ductos deberá presentar en el mes de septiembre a esta Comisión el informe detallado de las erogaciones netas incurridas entre el mes de octubre del año anterior y el mes de septiembre del año en curso por el contrato de reserva de capacidad con TGNZ, incluyendo los créditos correspondientes a los ingresos que haya percibido TGNZ por venta de servicios de transporte en base interrumpible.



Octavo. Que, con base en la información señalada en el Considerando inmediato anterior, esta Comisión determinará el monto que debe ser considerado para el cálculo de las tarifas del STNI que aplicarán el año siguiente.

Noveno. Que, en adición a lo manifestado en los Considerandos anteriores, en relación con las consultas de PGPB Ductos señaladas en el Resultando Séptimo, esta Comisión señala que:

- a) La venta de gas natural objeto de primera mano deberá ajustarse de conformidad con la entrada en vigor del Régimen Permanente de ventas de primera mano para que en ningún caso los usuarios de los sistemas y clientes de gas se encuentren en regímenes diferentes.
- b) La contratación de capacidad en base firme con TGNZ no implica que los usuarios respectivos deben sujetarse al régimen permanente antes de que éste tenga plena vigencia.
- c) Una vez que el Cenagas esté en funciones, la capacidad disponible en el sistema de TGNZ será ofertada a través de una temporada abierta cuyos términos deberán ser previamente aprobados por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VI, y último párrafo, 3, fracciones VIII, X, XIV, XVI y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 9, 11, 14, fracciones I, inciso c), II y VI, 15, primer párrafo y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, 16, fracciones VII, IX y X, y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 14, 21, 59, 81, 87 y 108, fracción II, del Reglamento de Gas Natural; y 1, 2, 6, fracción I, letras A. y C.; 9, 19, 23, fracciones VII y XVI, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

Primero. Esta Comisión Reguladora de Energía autoriza la incorporación al Sistema de Transporte Nacional Integrado de la capacidad en el ducto de transporte de gas natural bajo el amparo del Permiso G/322/TRA/2013 otorgado a Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V., que no haya sido contratada en base firme por Compañía Cervecera de Zacatecas, S. A. de C. V., y Gas Natural México S. A. de C. V., como titular del Permiso de Distribución de la Zona Geográfica para fines de distribución de Bajío.

Segundo. Pemex Gas y Petroquímica Básica, como titular del Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos y gestor del Sistema de Transporte Nacional Integrado, deberá contratar a la tarifa máxima aprobada por esta Comisión Reguladora de Energía en la RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación, la capacidad que no esté contratada con Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V., que refiere los incisos a) y b) del Considerando Cuarto. El costo incurrido por Pemex Gas y Petroquímica Básica por dicha contratación será incorporado a la tarifa integrada del Sistema de Transporte Nacional Integrado.

Tercero. El monto que se deberá incluir anualmente en la determinación de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado por concepto de la capacidad referida en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se calculará conforme a lo dispuesto en los Considerandos Quinto al Octavo.

Cuarto. Una vez que esta Comisión Reguladora de Energía cuente con los elementos necesarios, determinará la procedencia de la solicitud planteada por Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V., y Pemex Gas y Petroquímica Básica para integrar la totalidad de la capacidad del ducto de transporte de gas natural que ampara del Permiso G/322/TRA/2013 al Sistema de Transporte Nacional Integrado.

Quinto. Notifíquese el presente Acuerdo a Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V., a Pemex Gas y Petroquímica Básica, a Gas Natural México, S. A. de C. V., como titular del Permiso de Distribución de la Zona Geográfica para fines de distribución de Bajío, y a Compañía Cervecera de Zacatecas, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Sexto. Inscríbase el presente Acuerdo con el número **A/056/2014**, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, 12 de junio de 2014.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado